**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSO DE REVISIÓN 02582/INFOEM/IP/RR/2023 y 02583/INFOEM/IP/RR/2023 ACUMULADOS, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben **Sharon Cristina Morales Martínez y Guadalupe Ramírez Peña,** emiten **Voto Particular Concurrente** respecto a la resolución dictada en el engrose del recurso de revisión **02583/INFOEM/IP/RR/2023 y 02582/INFOEM/IP/RR/2023 Acumulados,** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado engrose por la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez**, el cual fue resuelto conforme al criterio mayoritario que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

A través de las solicitudes de acceso a la información que nos ocupan, la particular solicitó del **Ayuntamiento de Huixquilucan** (**SUJETO OBLIGADO** en adelante), lo siguiente:

| **Número de Folio de la Solicitud** | **Solicitud** |
| --- | --- |
| **00105/HUIXQUIL/IP/2023** | *“Solicito la plantilla de los servidores públicos bomberos adscritos al H. Cuerpo de Bomberos de Huixquilucan Estado de Mexico, la cual contenga nombre, fecha de ingreso, cargo de ingreso, asenso de puesto o promoción así como fecha del mismo y cargos que se encuentran en esta H. institución del menor al mayor”* (Sic). |
| **00106/HUIXQUIL/IP/2023** | *“Solicito los curriculums de todos los servidores públicos adscritos a la Subdirección de bomberos del H. Ayuntamiento de Huixquilucan actualizados”* (Sic). |

De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SAIMEX** relacionados con el presente estudio, se aprecia que el **once de mayo de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información en el tenor siguiente:

| **Número de Folio de la Solicitud** | **Respuesta** |
| --- | --- |
| **00105/HUIXQUIL/IP/2023** | *“…SOBRE LA PARTICULAR, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY LE CONFIERE, TURNO SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA SIGUIENTE AREA ADMINISTRATIVA: DIRECCIÒN GENERAL DE ADMINISTRACIÒN QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL REGRLAMENTO ORGANICO MUNICIPAL ES COMPETENTE PARA CONTESTAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, MISMA QUE MANIFESTO LO SIGUIENTE: DIRECCIÒN GENERAL DE ADMINISTRACIÒN: “SE ADJUNTA RESPUESTA.” (SIC). SE DJUNTA FORMATO PDF POR ÚLTIMO, NO OMITO MENCIONAR QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TIENE COMO OBJETIVO, EL DE INCENTIVAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL QUEHACER GUBERNAMENTAL; POR LO QUE LA INFORMACIÓN QUE ES PROVEÍDA POR ESTE MEDIO SÓLO TIENE COMO FINALIDAD LA DE SER DE CARÁCTER INFORMATIVO. ASIMISMO, LA INFORMACIÓN QUE ES PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS PARTICULARES ES AQUELLA QUE ENCUADRA EN LO ESTABLECIDO POR LOS NUMERALES 12 PÁRRAFO SEGUNDO Y 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE PREVÉ LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR ESTA LEY, GENERAN, CONTIENEN Y EN SU CASO ADMINISTRAN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, TAL Y COMO OBRAN EN SUS ARCHIVOS. DE LO EXPUESTO Y FUNDADO A USTED, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 163 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, A USTED PIDO SE SIRVA TENER A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA POR NOTIFICADA EN TIEMPO Y FORMA RESPECTO DE LA CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, MEDIANTE LA MODALIDAD EN QUE FUE REQUERIDA. SIN OTRO PARTICULAR, ME REITERO A SUS ÓRDENES Y LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO*  *ATENTAMENTE*  *C. ULISES MAURICIO SALAZAR FRANCO”* (Sic).  De igual forma fue anexado el archivo electrónico denominado ***RESPUESTA 105 (2).pdf***, el cual contiene un oficio con número DGA/DFHP/1249/04/2023, por medio del cual la Directora General de Administración hizo del conocimiento que en el apartado del artículo 92 fracción VIII A correspondiente a “Remuneraciones” se encontraban los datos solicitados por la particular en la solicitud de mérito, de la misma forma proporcionó la liga electrónica siguiente refiriendo que ahí se encentraba dicha información:  <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/HUIXQUILUCAN/art_92_viii.web> |
| **00106/HUIXQUIL/IP/2023** | *“…SOBRE LA PARTICULAR, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY LE CONFIERE, TURNO SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA SIGUIENTE AREA ADMINISTRATIVA: DIRECCIÒN GENERAL DE ADMINISTRACIÒN QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL REGRLAMENTO ORGANICO MUNICIPAL ES COMPETENTE PARA CONTESTAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, MISMA QUE MANIFESTO LO SIGUIENTE: DIRECCIÒN GENERAL DE ADMINISTRACIÒN: “SE ADJUNTA RESPUESTA.” (SIC). SE DJUNTA FORMATO PDF POR ÚLTIMO, NO OMITO MENCIONAR QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TIENE COMO OBJETIVO, EL DE INCENTIVAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL QUEHACER GUBERNAMENTAL; POR LO QUE LA INFORMACIÓN QUE ES PROVEÍDA POR ESTE MEDIO SÓLO TIENE COMO FINALIDAD LA DE SER DE CARÁCTER INFORMATIVO. ASIMISMO, LA INFORMACIÓN QUE ES PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS PARTICULARES ES AQUELLA QUE ENCUADRA EN LO ESTABLECIDO POR LOS NUMERALES 12 PÁRRAFO SEGUNDO Y 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE PREVÉ LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR ESTA LEY, GENERAN, CONTIENEN Y EN SU CASO ADMINISTRAN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, TAL Y COMO OBRAN EN SUS ARCHIVOS. DE LO EXPUESTO Y FUNDADO A USTED, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 163 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, A USTED PIDO SE SIRVA TENER A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA POR NOTIFICADA EN TIEMPO Y FORMA RESPECTO DE LA CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, MEDIANTE LA MODALIDAD EN QUE FUE REQUERIDA. SIN OTRO PARTICULAR, ME REITERO A SUS ÓRDENES Y LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO*  *ATENTAMENTE*  *C. ULISES MAURICIO SALAZAR FRANCO”* (Sic).  De igual forma fue anexado el archivo electrónico denominado ***RESPUESTA 106 (2).pdf***, el cual contiene un oficio con número DGA/DFHP/1250/04/2023, firmado por la Directora General de Administración, por medio de la cual hizo del conocimiento que en el apartado del artículo 92 fracción VIII A correspondiente a “Remuneraciones” se encontraban los datos solicitados por la particular en la solicitud de mérito, de la misma forma proporcionó la liga electrónica siguiente refiriendo que ahí se encentraba dicha información:  <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/HUIXQUILUCAN/art_92_viii.web> |

Al no estar conforme con los términos de la respuesta emitida, la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, donde señaló como motivos de inconformidad los siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de Recurso de Revisión** | **Acto Impugnado:** |
| **02582/INFOEM/IP/RR/2023** | *“Información Incompleta"* (Sic). |
| **Razones o Motivos de Inconformidad:** |
| *“Solicite: Solicito la plantilla de los servidores públicos bomberos adscritos al H. Cuerpo de Bomberos de Huixquilucan Estado de Mexico, la cual contenga nombre, fecha de ingreso, cargo de ingreso, asenso de puesto o promoción así como fecha del mismo y cargos que se encuentran en esta H. institución del menor al mayor A lo cual, me entregaron la plantilla de todos los trabajadores de este H. Ayuntamiento, cuando solo requerí el departamento de Bomberos, también solicite si se ha realizado algún asenso de puesto desde la fecha de entrada al día de hoy y en que fecha. Así como los cargos que existen en este Departamento del menor al mayor."* (Sic). |

Admitido el recurso de revisión, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

En este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió sus Informes Justificados. El correspondiente al Recurso de Revisión **02582/INFOEM/IP/RR/2023,** es del tenor siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de Recurso de Revisión** | **Informe Justificado** |
| **02582/INFOEM/IP/RR/2023** | Fueron enviados tres archivos electrónicos los cuales constan de lo siguiente:   * ***“ALEGATOS 2582.pdf”,***el cual contiene un oficio con número DGA/SPAI/01425/05/2023, por medio del cual la Directora General de Administración, entre otras cosas refirió que los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información que generen sin elaborar documentos ad hoc (a modo), refiriendo entonces que para ingresar a la información deberá seguirse una serie de pasos, los cuales se adjuntan a dicho documento. * ***“INFORME JUSTIFICADO RR 02582 2022.pdf”,*** archivo que contiene un escrito sin número firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, refiere que será enviado el Informe Justificado proporcionado por la Dirección de Administración. * ***“Anexo 2582.pdf”,*** archivo de cinco páginas las cuales contiene paso a paso el cómo acceder a la fracción VIII A “Remuneraciones” de la liga electrónica siguiente:   [http://www.ipomex.org.mx/portal.htm#](http://www.ipomex.org.mx/portal.htm) |

Por otro lado, en el Recurso de Revisión **02606/INFOEM/IP/RR/2023, EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificados en los términos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de Recurso de Revisión** | **Informe Justificado** |
| **02606/INFOEM/IP/RR/2023** | Al igual que en el Recurso de Revisión previamente referido, el ente recurrido remitió tres archivos electrónicos, los cuales constan de lo siguiente:   * ***“ALEGATOS 2606.pdf”,***el cual contiene un oficio con número DGA/SPAI/01426/05/2023, signado por la Directora General de Administración, por medio del cual entre otras cosas remitió la siguiente liga electrónica señalando que en ese enlace podría encontrarse la información curricular de todos los servidores públicos adscritos a la subdirección de bomberos de ese Ayuntamiento, siendo la liga electrónica siguiente:   [https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/portal/3.web#](https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/portal/3.web)   * ***“Anexo 2606.pdf”,*** archivo de cinco páginas las cuales contienen paso a paso el cómo acceder a la fracción XXI “Inofrmación curricular y sanciones administrativas” de la liga electrónica siguiente:   [http://www.ipomex.org.mx/portal.htm#](http://www.ipomex.org.mx/portal.htm)   * ***“INFORME JUSTIFICADO RR 02606 2022.pdf”,*** archivo que contiene un escrito sin número firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, refiere que será enviado el Informe Justificado proporcionado por la Dirección de Administración. |

Así las cosas, el Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** resultan fundados, y determinó modificar las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, ordenando lo siguiente:

*“****SEGUNDO. Se MODIFICAN las respuestas otorgadas por EL SUJETO OBLIGADO a las solicitudes de acceso a la información que dieron origen a los Recursos de Revisión 02582/INFOEM/IP/RR/2023 y 02606/INFOEM/IP/RR/2023 acumulados y se ORDENA que en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución, haga entrega a LA RECURRENTE vía SAIMEX, en versión pública de ser procedente, los documentos donde conste lo siguiente:***

***1) Documento donde se advierta la fecha de ingreso de los Bomberos adscritos a la Subdirección de Bomberos al 19 de abril de 2023.***

***2) Documento que acredite algún ascenso y/o escalafón de los Bombero dentro de la Subdirección de Bomberos al 19 de abril de 2023.***

***3) El currículum o documento análogo, de los Bomberos adscritos a la Subdirección de Bomberos al 20 de abril de 2023.***

***Sí una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable de la información que se ordena con el numeral 2), y esta no obre en los archivos del SUJETO OBLIGADO, bastará con que así lo haga del conocimiento al RECURRENTE de manera fundada y motivada.***

***Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.****” (sic)*

1. **Razones del Voto Particular Concurrente.**

Es importante señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación al currículum o documento análogo, de los Bomberos adscritos a la Subdirección de Bomberos al 20 de abril de 2023, ya que en dicha información puede obrar la fotografía de los servidores públicos, en ese tenor, **no** se coincide con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto se señaló en la resolución lo siguiente:

* *Es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.*

*Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.*

*Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).*

*En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios SO/015/2017 y SO/001/2013 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.*

*Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.*

*Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.*

*De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores.*

*Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.*

Bajo ese contexto, es importante señalar que la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, según lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en materia de servidores públicos existen funciones que por su naturaleza pueden ser de un mayor interés público, es decir, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas, ejemplo de ello pueden ser los servidores públicos cuya función implica una posición de poder que deba estar sujeta a escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad; otros ejemplos son los servidores públicos responsables de la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otros.

Por lo que, dado el interés público que reviste a las funciones de las y los funcionarios que dan atención al público, así como aquellos que cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, las suscritas consideramos que se debe dejar visible su fotografía pues, hacer pública la imagen de éstos, puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, ya que permite a la ciudadanía identificar a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa se ordenó la entrega de información que, dada su propia y especial naturaleza, podría contener la fotografía de servidoras y servidores públicos que laboran para **EL SUJETO OBLIGADO** que no son mandos medios ni superiores y/o que tampoco tienen funciones de atención al público, por lo que los documentos que contengan dicho dato deberían ser entregados en versión pública testando la fotografía.

Lo anterior se estima así, dado que el acceso a dichos documentos, aun clasificando el dato materia de análisis, daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como es, por ejemplo, la preparación académica, que se refleja en la toma de decisiones para el óptimo desempeño de las funciones para las cuales fueron designados.

Así, los documentos que dan cuenta del grado de estudios acreditan ante la ciudadanía que la o el servidor público **posee los conocimientos** propios de su profesión, por lo que, su finalidad no es **acreditar la identidad** de la persona, para ello, se generan en el ejercicio de sus funciones documentos específicos.

Es importante señalar que la transparencia se alcanza al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento pues consideramos importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, pues, como ya lo hemos expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Correlativo a lo anteriormente señalado, para el caso de aquellos servidores públicos que no ostentan la calidad de mandos medios y superiores y/o que no brindan atención al público, eliminar su fotografía de los documentos solicitados, no impedirá conocer el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo; o el hecho de acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión.

Es por las razones antes expuestas que no compartimos este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **voto particular concurrente,**  **pues consideramos que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior**, o no tengan atención al público por tanto, se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

|  |  |
| --- | --- |
| **SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ**  **COMISIONADA** | **GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA**  **COMISIONADA** |